



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02744-2017-PA/TC
HUÁNUCO
SALLY CINDY APOLÍN JARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sally Cindy Apolín Jara contra la resolución de fojas 270, de fecha 12 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02744-2017-PA/TC
HUÁNUCO
SALLY CINDY APOLÍN JARA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado por haberse tornado irreparable la eventual afectación de los derechos reclamados luego de la interposición de la demanda. En efecto, la recurrente alega la vulneración de sus derechos al trabajo, a la dignidad humana, a la integridad psicológica, al debido proceso, entre otros, en razón de que la demandada habría convocado el Concurso Público 002-2015-UE-HUÁNUCO para cubrir las plazas vacantes del Distrito Judicial de Huánuco, entre ellas la plaza de Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Leoncio Prado, sin que previamente se le haya adjudicado dicha plaza por haber adquirido la condición de elegible primero en el anterior Concurso Público 001-2015-UE-HUÁNUCO.
5. Conforme se aprecia en el portal web del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), mediante la Resolución Administrativa 156-2015-CSJHN/PJ, de fecha 28 de setiembre de 2015, la entidad demandada aprueba la relación de ganadores del Concurso Público 002-2015-UE-HUÁNUCO, en la cual se indica la plaza de Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Leoncio Prado. Por lo tanto, dicho concurso público ha concluido.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02744-2017-PA/TC
HUÁNUCO
SALLY CINDY APOLÍN JARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA